

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MUNICIPALIDAD DE FRESIA**  
**TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

ORD. N° TM: 466 /

ANT.: Solicitud MU093T0001284  
Art. 21 N° 1 Ley 20.285

MAT.: Respuesta

FRESIA, 17 MAYO 2024

**DE : JOSE MIGUEL CARDENAS BARRIA**  
**ALCALDE DE LA COMUNA DE FRESIA**

**A : SRA. PAULINA URIBE BACHAMANN**

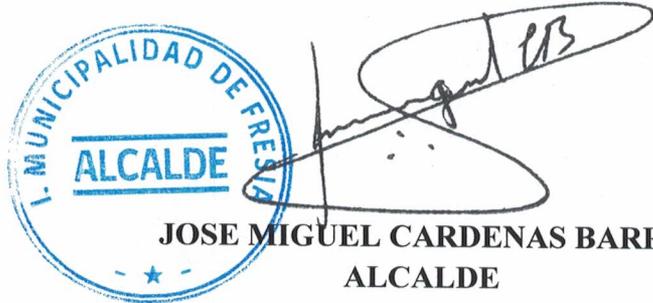
---

1. Por medio del presente el suscrito responde solicitud gestionada a través del Portal de Transparencia de acuerdo con la Ley 20.285 Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
2. La información solicitada será respondida en forma parcial, no entregando la totalidad de los correos electrónicos de las distintas unidades de este municipio que son requeridos en esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 numeral 1 de la Ley 20.285 Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
3. Además, lo anterior se refuerza con jurisprudencia del Consejo para la Transparencia mediante Amparo C136-13 y el Anexo de respuesta adjunto al presente Oficio.

4. Por lo anterior se adjunta la información solicitada según los términos expresados en el punto 2 y 3 del presente, de la solicitud de acceso MU093T0001284 de fecha 6 de mayo de 2024:

*“Junto con saludar, Solicito me puedan facilitar información de todos los correos electronicos institucionales de los funcionarios municipales de su municipio.”*

5. Saluda atentamente a usted.

  
**JOSE MIGUEL CARDENAS BARRIA**  
**ALCALDE**

JMCB/JRS/jrs.

**DISTRIBUCIÓN**

- El indicado
- Transparencia Municipal
- Archivo Oficina de Partes

## **RESPUESTA MU093T0001284**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 20.285 Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, remito respuesta a las consultas de su solicitud:

Considerando:

1. Que en el marco de la Ley 20.285 de Transparencia Activa y Acceso a la Información, la municipalidad de Fresia recibió con fecha 6 de mayo de 2024 la petición a la siguiente información: ***Junto con saludar, Solicito me puedan facilitar información de todos los correos electronicos institucionales de los funcionarios municipales de su municipio.***
2. Que la municipalidad de Fresia provee a las distintas Direcciones, Departamentos y Unidades municipales casillas de correo electrónico, para el desempeño de sus funciones.
3. Que la municipalidad de Fresia cuenta con canales de ingreso formales que permiten canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas y telefónicas.
4. Que considerando que la divulgación de las casillas de correo electrónico y números de teléfono respecto de los cuales la municipalidad de Fresia no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones, podría significar la distracción indebida de las autoridades y funcionarios/as, como también, permitiría el envío masivo de correos electrónicos utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios/as.
5. Que el Artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285 de Transparencia y Acceso a la Información, establece como causal de secreto o reserva cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de determinada información pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

6. Que el Consejo para la Transparencia ha fallado en sus amparos C611-10 y C136-13, el rechazo a la entrega de dicha información por los fundamentos expuestos en los puntos 3, 4 y 5 del presente considerando.
  
7. Que según el Artículo 15 de la Ley 20.285 cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.
  
8. Por lo tanto, se informa a usted que parte de la información solicitada y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ésta puede encontrarla en el siguiente link:

<https://www.munifresia.cl/direcciones>

Atentamente

Juan Luis Raimilla Solís  
Encargado de Transparencia  
F: 652-772713  
E-mail: [jraimilla@munifresia.cl](mailto:jraimilla@munifresia.cl)  
Municipalidad de Fresia



Tipo Norma	:Ley 20285
Fecha Publicación	:20-08-2008
Fecha Promulgación	:11-08-2008
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Tipo Versión	:Última Versión De : 05-01-2016
Inicio Vigencia	:05-01-2016
Id Norma	:276363
Ultima Modificación	:23-MAY-2016 7 EXENTA
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=276363&amp;f=2016-01-05&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=276363&amp;f=2016-01-05&amp;p=</a>

LEY NÚM. 20.285

## SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández:

Proyecto de ley:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

### TÍTULO I

#### Normas Generales

Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.

3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880 , sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo



en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento



afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el

## DECISIÓN AMPARO ROL C136-13

**Entidad pública:** Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Requirente:** Santiago González Sepúlveda

**Ingreso Consejo:** 24.01.2013

En sesión ordinaria N° 417 del Consejo Directivo, celebrada el 8 de marzo de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C136-13.

### VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 2 de enero de 2013, don Santiago González Sepúlveda solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otras, la información relativa al siguiente literal citado en su requerimiento:
  - d) *“Direcciones de correos electrónicos de los funcionarios/as del Servicio de Registro Civil e Identificación”*
- 2) **RESPUESTA:** El 23 de enero de 2013, el Servicio de Registro Civil e Identificación respondió a dicho requerimiento de información mediante Carta N° 54, denegando el acceso a la información señalada en el aludido literal. Fundó su negativa en que ésta contiene datos del ámbito personal de los funcionarios, por lo que al ser conocidos por terceros se produciría una vulneración a la esfera de su privacidad, afectando de esta forma sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados en el artículo 19 N°s 4 y 5, de la Constitución Política de la República. Cita la sentencia Rol N° 2153-11 del Tribunal Constitucional, de 11 de septiembre de 2012, y la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 6704-2011, de 17 de diciembre de 2012.



- 3) **AMPARO:** El 24 de enero de 2013, don Santiago González Sepúlveda dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que “se responde algo diferente a lo solicitado”.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, trasladándolo al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante Oficio N° 497 de 4 de febrero de 2013. Al respecto, la precitada autoridad, a través de Oficio N° 128 de 20 de febrero de 2013, presentó sus descargos y observaciones, señalando, en síntesis que:
- a) La sentencia Rol N° 2153-11 del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, en la parte que dispone que es pública *"toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento"*, el cual fuera aplicado en la decisión que, en lo que interesa a la presente reclamación, resolvió entregar *"...las cuentas de correos electrónicos, tanto de la Gobernadora Provincial Paula Gárate como la del Subsecretario o del funcionario designado por el Ministerio del Interior como contraparte de la Gobernación Provincial de Melipilla..."*.
  - b) A juicio de la reclamada, este razonamiento justifica la protección que debe brindarse a las casillas o direcciones de correos electrónicos de los funcionarios públicos del Servicio de Registro Civil e Identificación, y la denegatoria a su entrega, conforme a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
  - c) El Servicio ha dictado una instrucción acerca del *"Uso del correo electrónico institucional"*, el cual establece que la dirección de correo es un conjunto de palabras que identifican a una persona que puede enviar y recibir correo, el cual pasa a ser un dato personal del funcionario.
  - d) La sección 5.11 del referido instructivo establece un conjunto de prohibiciones a los funcionarios del Servicio, respecto del uso del correo electrónico, indicando que *"Las conductas, que caen dentro del ámbito del "uso no aceptable del correo electrónico" son las que se mencionan a continuación, a manera de ejemplo, sin estar limitada a que en el futuro puedan ser incorporadas otras dentro de la misma Instrucción de Trabajo: Letra k) Difundir contacto (s) de la libreta de direcciones institucional a través de correo electrónico que no sean para uso institucional"*. En tal contexto, el conocimiento de las direcciones de correo electrónico institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que no sólo significarían la vulneración de la intimidad del funcionario, sino que además constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte éstos.



- e) A este respecto, útil resulta señalar que al solicitante le afecta expresamente la señalada prohibición en su calidad de funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f) Por todo lo indicado, la imposibilidad de acceder a lo solicitado no sólo se fundamenta en la protección de los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política, sino que además encuentra su fundamento en la obligación que pesa sobre el propio solicitante en su calidad de funcionario público del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no difundir los contactos de la libreta de direcciones institucionales a través de correo electrónico que no sean para uso institucional, conforme al instructivo sobre "Uso del correo electrónico institucional" de este Servicio.
- g) Agrega que, en virtud de las sentencias que cita, se asienta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en orden a determinar que la entrega de los correos electrónicos y, por consiguiente, de las casillas o direcciones electrónicas de correos, no resulta procedente toda vez que esta información tiene el carácter de reservada, por cuanto su revelación atenta contra los derechos y garantías fundamentales de los funcionarios públicos, quienes gozan del mismo nivel de protección constitucional de sus derechos que cualquier persona en Chile.
- h) En consecuencia, la casilla o dirección de correo electrónico, aunque sea institucional, constituye un dato personal del funcionario público, cuya revelación a terceros se encuentra protegida por la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Carta Fundamental, puesto que a través de ella los funcionarios públicos efectúan comunicaciones tanto para el cumplimiento de los fines del organismo público, como para su uso personal en términos razonables y prudentes, por lo tanto su entrega a terceros violaría la Constitución Política de la República, de conformidad a los argumentos expresados por el Tribunal Constitucional y por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los fallos citados.
- i) Finalmente, acompaña copia del Instructivo sobre "Uso del correo electrónico institucional", de ese Servicio.

## **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que lo solicitado en la especie, esto es, las direcciones de correo electrónico de los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, han sido puestas a disposición de éstos por dicho organismo, siendo financiadas con cargo a su presupuesto, constituyéndose en una herramienta para el ejercicio de sus funciones. Dicha información, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, tiene, en principio, el carácter de información pública, salvo la concurrencia de alguna causal legal de reserva.



- 2) Que, respecto de lo señalado por el órgano reclamado en torno a la protección que ameritaría la casilla de correo electrónico, en relación con una eventual afectación de la vida privada de su titular que provocaría su divulgación, por estimar que se trataría de un dato personal del funcionario, este Consejo estima que ello no resulta atendible. Lo anterior, en razón de que lo solicitado no es el contenido de correo electrónico alguno, que pudiera develar algún aspecto de la vida privada de su titular o comunicación privada (el órgano invoca los numerales 4° y 5° de la Constitución). No se advierte de qué modo el conocimiento de la dirección del correo electrónico de un funcionario, tenga el mérito de afectar en alguna medida cierto ámbito de su vida personal. Por lo anterior, se descarta la concurrencia de la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia alegada por la reclamada.
- 3) Que, por otra parte, procede rechazar las alegaciones mediante las cuales el órgano reclamado pretende hacer aplicable a la información solicitada las sentencias que cita en su respuesta y descargos, por cuanto el asunto controvertido en el presente amparo no dice relación con el contenido de los correos electrónicos, sino que se refiere específicamente a la dirección de correo electrónico entregada por el órgano requerido a sus funcionarios. Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6 de la Constitución Política y el artículo 3°, inciso segundo, del Código Civil, las sentencias judiciales citadas solo producen efectos relativos, no teniendo fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaron.
- 4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que *“...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales”*.
- 5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones



electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

- 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don Santiago González Sepúlveda, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Santiago González Sepúlveda, y al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia, doña Andrea Ruiz Rosas.